



Proceso	Investigación de paternidad.
Demandante	YENNYS PAOLA SALTARIN MUÑOZ
Demandado	FELIX ALBERTO CHARRIS ANGULO
Radicado	08758 31 84 001 2021 00144 00

Informe secretarial: Señora Juez; a su despacho el expediente referenciado, el cual nos correspondió por reparto, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Investigación de paternidad promovida por YENNYS PAOLA SALTARIN MUÑOZ contra FELIX ALBERTO CHARRIS ANGULO, en favor de los intereses de su menor hija VALENTINA SARAY SALTARIN MUÑOZ.

Segundo: Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor VALENTINA SARAY SALTARIN MUÑOZ y al señor FELIX ALBERTO CHARRIS ANGULO, para establecer la filiación del menor, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la señora YENNYS PAOLA SALTARIN MUÑOZ al Dr. HAROLD D. SALTARIN MUÑOZ identificado con la C.C 72.243.187 y T.P. No. 144771 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora YENNYS PAOLA SALTARIN MUÑOZ, y su menor hija VALENTINA SARAY SALTARIN MUÑOZ. Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que



sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Septimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

Octavo MEDIDAS PROVISIONALES

ALIMENTOS PROVISIONALES A FAVOR DE LA MENOR VALENTINA SARAY SALTARIN MUÑOZ : No se accede a decretar de manera provisional, hasta tanto no se encuentran aportados elementos de juicio que demuestren que el demandado es el obligado sobre quien recae dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ